

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28650

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AFECTA EN USO UN INMUEBLE
A FAVOR DEL CLUB DEPARTAMENTAL
LA LIBERTAD**

Artículo 1º.- Afectación en uso

Concédese la afectación en uso a favor del Club Departamental La Libertad del terreno propiedad del Estado que actualmente viene poseyendo. El inmueble, materia de afectación, tiene un área de 1320,62 metros cuadrados y está situado en la Calle Galeón constituido por el Lote 10 de la Mz. C de la urbanización La Calesa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

Artículo 2º.- Formalización de la afectación en uso

Autorízase a la Superintendencia de Bienes Nacionales para que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 154-2001-EF y sus modificatorias, proceda a formalizar la afectación en uso del inmueble submateria, bajo responsabilidad, y solicitar su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble correspondiente.

Artículo 3º.- Derogatoria

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4º.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cinco de mayo de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

21488

LEY Nº 28651

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROPONE EL NOMBRAMIENTO
DE PROFESIONALES MÉDICOS CIRUJANOS
DE ESSALUD QUE SE ENCUENTRAN EN
LA SITUACIÓN DE CONTRATADOS**

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Autorízase a EsSalud, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, a efectuar el nombramiento de su personal médico cirujano contratado en el ámbito nacional que se encuentre prestando servicios bajo el régimen laboral público o privado, siempre que se cuente con la declaración de voluntad del personal por la cual manifieste su decisión de resolver el contrato suscrito bajo el régimen laboral privado, con el objeto de proceder a su nombramiento.

El nombramiento correspondiente será formalizado mediante resolución del órgano rector de los recursos humanos en EsSalud.

Artículo 2º.- De los requisitos

El cambio de régimen laboral se efectuará previa verificación y evaluación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Acreditar título profesional de médico cirujano.
- Contar con dos (2) años continuos o cuatro (4) años no consecutivos de tiempo de servicios a EsSalud como mínimo, en los últimos diez (10) años.
- No registrar antecedentes penales ni policiales.
- No haber sido sancionado en Proceso Administrativo Disciplinario.
- Estar habilitado por el Colegio Médico del Perú.
- No encontrarse inhabilitado para el desempeño de la función pública.
- Los demás que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 3º.- No aplicación de la Ley

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a:

- a) Los médicos contratados a plazo fijo para realizar el Residentado Médico.
- b) Los médicos contratados a plazo fijo para realizar el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS).
- c) Aquellos que requieran ser contratados bajo las modalidades de suplencia, emergencia o servicio específico contempladas en los artículos 61º, 62º y 63º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Legislativo N° 728).

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y COMPLEMENTARIAS**

PRIMERA.- De la aplicación de la presente Ley

La aplicación de la presente Ley se efectuará progresivamente y de acuerdo al cronograma que aprobará EsSalud, en función a la disponibilidad presupuestal, y no demandará recursos adicionales.

SEGUNDA.- De los médicos procedentes de Hospitales Integrados

La restitución de servicios dispuesta por el artículo 2º de la Ley N° 26743, no incluirá al personal médico que hubiera sido transferido y/o reasignado del Ministerio de Salud al ex Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Seguro Social de Salud (EsSalud) como consecuencia del proceso de integración funcional, el cual mantendrá su vínculo laboral con EsSalud bajo el mismo régimen laboral y en las mismas condiciones en las que se encuentre a la fecha de publicación de la presente norma legal.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación también al personal asistencial y/o administrativo que hubiere sido transferido y/o reasignado

a EsSalud en el marco del citado proceso de integración funcional.

TERCERA.- De la reglamentación

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emitirá el reglamento en un plazo no mayor de sesenta (60) días útiles de publicada la presente Ley.

CUARTA.- De las derogaciones y/o modificaciones

Derógase el primer párrafo de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 27056 y asimismo deróganse o modifíquense, según corresponda, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintiuno de junio de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

RONNIE JURADO ADRIAZOLA
Cuarto Vicepresidente del Congreso de la República

21489

PODER EJECUTIVO

ENERGÍA Y MINAS

Dejan sin efecto delegación contenida en la Directiva N° 03-2003-EM/DGM, en cuanto se refiere a la expedición del certificado de operación minera

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 352-2005-MEM/DGM**

Lima, 13 de diciembre de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 171-2003-MEM/DGM de fecha 15 de agosto de 2003, se aprobó la Directiva N° 03-2003-EM/DGM sobre "Delegación de Funciones de la Dirección General de Minería a sus Órganos Dependientes", por la cual se delega funciones a la Dirección de Fiscalización Minera;

Que, por convenir a las necesidades del servicio, es necesario que la Dirección General de Minería reasuma el procedimiento de expedición de certificado de operación minera;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dejar sin efecto la delegación contenida en el numeral 7.1.2. del punto 7.1. de la Directiva N° 03-2003-EM/DGM aprobada por Resolución Directoral N° 171-2003-MEM/DGM, en cuanto se refiere a la expedición del certificado de operación minera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR RODRÍGUEZ VILLANUEVA
Director General de Minería

21389

PRODUCE

Autorizan a procuradora interponer acciones legales contra funcionarios y servidores de la DINSECOVI que retardaron hacer efectiva la cobranza de multas a Pesquera Hayduk S.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 345-2005-PRODUCE**

Lima, 16 de diciembre del 2005

VISTO: el Informe Especial N° 007-2005-02-5301 de la Oficina General de Auditoría Interna;

CONSIDERANDO:

Que, con Resoluciones Directorales N°s. 100 y 101-2002-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 12 de septiembre de 2002 y N°126-2002-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 18 de setiembre de 2002 se sancionó a Hayduk S.A. con multas que ascendían a sesenta y cinco (65) Unidades Impositivas Tributarias, por infracciones cometidas contra la legislación sectorial vigente, las cuales no fueron objeto de recurso de impugnación alguno, quedando consentidas;

Que, el 16 de octubre de 2002, la administrada solicitó que se le otorgue autorización de pago con el descuento del 80% de las multas impuestas y el fraccionamiento, amparando su pedido en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2002-PE y la Resolución Ministerial N° 253-2002-PE;

Que, del Informe del visto, se desprende que las resoluciones de sanción indicadas en el primer considerando, al haber quedado consentidas se encontraban expeditas para su cobro inmediato; sin embargo fueron remitidas por la Dirección Nacional de Control de Seguimiento y Vigilancia -DINSECOVI a la Oficina de Ejecución Coactiva para su cobranza el 2 de diciembre de 2004, después de más de dos años, habiendo prescrito la facultad de la Administración para efectuar su cobranza conforme a lo estipulado en el artículo 131.2 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, el 13 de enero de 2005 la empresa pesquera HAYDUK solicitó la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva al amparo del artículo 131.2 del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que la Oficina de Ejecución Coactiva mediante Resoluciones N°s. 0012, 0013 y 0014-2005-S del 19 de enero de 2005 declaró fundada la solicitud ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado, archivando definitivamente los procedimientos de cobranza coactiva;

Que, esta acción administrativa fue comunicada a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia -DINSECOVI con fecha 2 de febrero de 2005, pese a lo cual la DINSECOVI dio trámite a la solicitud de acogimiento y de fraccionamiento, después de transcurridos más de dos años mediante las Resoluciones Directorales N°s. 128, 181 y 182-2005-PRODUCE/DINSECOVI del 15 de febrero y 3 de marzo de 2005, respectivamente, otorgándole la rebaja solicitada, abocándose a un tema ya resuelto por autoridad competente;

Que, el Informe del visto concluye que la situación antes mencionada se ha originado por la falta de diligencia con que han actuado los funcionarios y/o servidores que han tenido bajo su responsabilidad la gestión administrativa de la DINSECOVI, al haber retardado los plazos para hacer efectiva la cobranza de las multas que se impusieron a Pesquera Hayduk S.A. por las infracciones que cometió en agravio del Estado, posibilitando que la administrada se ampare en este hecho para conseguir la prescripción de la sanción en tanto que los recursos hidrobiológicos continúan siendo depredados sin que los infractores sean sancionados, generándose grandes pérdidas para el Estado;

Que, conforme al artículo 15° literal f) de la Ley N° 27785, Orgánica del Sistema Nacional de Control, el